



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
RADICACION : 13001-33-33-002-2014-00138-00
DEMANDANTE : LIBIA ESTHER TORRES OLIVERA Y OTROS
DEMANDADO : PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL Y UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS.

El suscrito secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, que remite al artículo 349 del C.P.C. y en concordancia con el artículo 108 del C.P.C., fija en lista en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, por el término de un (1) día y se deja en traslado a la contraparte por el término de dos (2) días, el Recurso de Reposición presentado en fecha 09 de junio de dos mil catorce (2014), dentro del proceso de la referencia por el apoderado de la parte demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, (DPS) contra el auto admisorio de la demanda de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014), que resolvió admitir la demanda.

Se fija en lista a las ocho de la mañana (08:00 a.m.) de hoy dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014).

Se desfija hoy dieciocho (18), de junio de dos mil catorce (2014), a las cinco de la tarde (5:00 pm).

EMPIEZA TRASLADO : 19 de junio de 2014 a las 8:00 a.m.
VENCE TRASLADO : 20 de junio de 2014 a las 5:00 p.m.

RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Señor Juez
Dr. FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

13 folios. 164
REUBIDO DE
13 F.
02-11-

Ref: MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN: 13-001-33-33-002-2014-00138-00
DEMANDANTES: LIBIA ESTHER TORRES OLIVERA Y OTROS
DEMANDADOS: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA -
DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
Y UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A
LAS VICTIMAS

MARIA MARCELA SALAMANCA ROA, identificada con la cédula de ciudadanía No 40.015.503 de Tunja y portadora de la tarjeta profesional de abogada No 101441 del C. S de la J, obrando en nombre y representación del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)**, según poder adjunto, respetuosamente por medio del presente escrito estando dentro de término interpongo **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto admisorio de la demanda, el cual fue notificado el día 5 de junio de 2014, en los siguientes términos:

OBJETO Y FINALIDAD DEL RECURSO CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Con la interposición del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda; se pretende que se revoque el auto admisorio de la demanda y se sirva ordenar la exclusión como demandada del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, por no ser la entidad que tiene la representación judicial de la Nación en los procesos que versen sobre Desplazamiento y Víctimas de la Violencia. Por los siguientes hechos:

TRANSFORMACION INSTITUCIONAL

El Decreto 4155 de 2011, transformó el establecimiento público Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional en Departamento Administrativo, el cual se denomina hoy "DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL", en adelante **DPS**, cuyo objetivo -es dentro del marco de sus competencias y de la ley- formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas y planes generales para la superación de la pobreza, la atención y reparación de las víctimas de la violencia para el caso concreto, a través de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la cual fue creada por la Ley 1448 de 2011, como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al DPS de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto 4157 de 2011.

265

Los artículos 168, numeral 7 de la Ley 1448 de 2011 y 146 del Decreto 4800 de 2011, precisan que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es la entidad competente para administrar los recursos para la indemnización por vía administrativa.

No obstante lo anterior, el artículo 208 de la Ley 1448 de 2011, prevé una vigencia de la ley de 10 años, lo que indica que las medidas de verdad, justicia y reparación integral (indemnización administrativa) están en término para su cumplimiento, por lo que no resulta coherente con el escrito de convocatoria pues tal vigencia está sujeta a los principios de Progresividad, Gradualidad y Sostenibilidad Fiscal (artículos 17, 18 y 19 ídem).

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA A FAVOR DEL DPS

Se tiene que como fundamento del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda la **Falta de Legitimación en la causa por Pasiva** predicable tanto del DPS como de la Antigua Acción Social cuyas funciones hoy se encuentran en cabeza de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas del conflicto, por cuanto ninguna de estas entidades tiene ni constitucional ni legalmente asignada la obligación o función de garantizar la seguridad ni el orden público puesto que estas están asignadas exclusivamente a la Policía Nacional y en general a las fuerzas armadas.

El artículo 35 del Decreto 4155 de 2011 dispone "**Derecho y obligaciones litigiosas.** El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social seguirá con el trámite de las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativos, ordinarios y administrativos, en los que sea parte la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, hasta su culminación y archivo. Si llegaren a proferirse fallos en las acciones de tutela relacionadas con asuntos de competencia de las nuevas entidades creadas o escindidas, estos serán asumidos oportunamente con cargo al presupuesto de dichas entidades.

Parágrafo 1. A partir del 1 de enero de 2012 cada una de las nuevas entidades del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, creadas o escindidas, asumirá la representación judicial de todas las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativos, ordinarios y administrativos que le sean notificados relacionados con los temas de su competencia.
(Subrayas fuera de texto transcrito)

Es claro, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en cabeza del DPS, como quiera que es la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas de Víctimas, a la que le compete legalmente efectuar la **Reparación Integral** a las víctimas, al tenor de lo establecido en los artículos 2 y 3 del Decreto 4802 de 2011.

La reparación integral está conformada por los siguientes componentes, de conformidad con lo previsto en el art. 25 de la Ley 1448 de 2011:

"ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley.

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

Parágrafo 1º. Las medidas de asistencia adicionales consagradas en la presente ley propenden por la reparación integral de las víctimas y se consideran complementarias a las medidas de reparación al

umentar su impacto en la población beneficiaria. Por lo tanto, se reconoce el efecto reparador de las medidas de asistencia establecidas en la presente ley, en la medida en que consagren acciones adicionales a las desarrolladas en el marco de la política social del Gobierno Nacional para la población vulnerable, incluyan criterios de priorización, así como características y elementos particulares que responden a las necesidades específicas de las víctimas.

No obstante este efecto reparador de las medidas de asistencia, estas no sustituyen o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.

Parágrafo 2º. La ayuda humanitaria definida en los términos de la presente ley no constituye reparación y en consecuencia tampoco será descontada de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas"

No obstante lo anterior, el artículo 208 de la Ley 1448 de 2011, prevé una vigencia de la ley de 10 años, lo que indica que las medidas de verdad, justicia y reparación integral (indemnización administrativa) están en término para su cumplimiento, por lo que no resulta coherente con el escrito de demanda pues tal vigencia esta sujeta a los principios de Progresividad, Gradualidad y Sostenibilidad Fiscal (artículos 17, 18 y 19 ídem).

Para efectos de lo anterior, me permito citar de manera respetuosa, para que sea tenido en cuenta, el auto de fecha 13 de diciembre de 2012 del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, mediante el cual se decidió el recurso de reposición interpuesto por el DPS, contra el auto admisorio de la demanda, en el proceso 2012-000121, ordenó desvincular al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por las mismas razones de falta de competencia del DPS que se argumentan en el presente escrito de reposición. Se adjunta copia del auto mencionado en tres (3) folios.

De acuerdo con los hechos expuestos en el escrito de demanda si bien es cierto los hechos del presunto desplazamiento fueron en vigencia de la otrora ACCION SOCIAL, lo cierto es que hoy ya no tiene la competencia funcional para atender la Reparación Integral, la cual le fue asignada a la Unidad de Atención y Reparación según la Ley 1448 de 2011 y su Decreto Reglamentario 4800 de 2011.

Es importante tener en cuenta, que en materia presupuestal el artículo 36 del Decreto 4155 de 2011 dispuso: **"Ejecución Presupuestal y de Reservas. Artículo Transitorio. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social ejecutará llos gastos de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas... con cargo al presupuesto de la Sección Presupuestal 0210 - Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social-, hasta el 31 de diciembre de 2011"**.

Así las cosas, es para el DPS imposible presupuestalmente atender a las víctimas del conflicto en una eventual condena, en razón a que no cuenta con un rubro presupuestal para la atención a las víctimas, como si lo tiene la Unidad de Víctimas, por razón de su función definida en el numeral 12 del artículo 7 del Decreto 4802 de 2011 señalando: "...12 Otorgar a las víctimas la indemnización por vía administrativa, de que trata el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, para lo cual deberá administrar los respectivos recursos".

PETICIÓN

Por todo lo expuesto, solicito respetuosamente se revoque el auto admisorio de la demanda y que se ordene la desvinculación como demandado el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- DPS- por no ser la entidad que tiene a su cargo la Reparación Integral a las Víctimas. (Falta de legitimación en la causa por pasiva e indebida representación de la nación).

ANEXOS

1. Poder a mi conferido, junto con sus soportes correspondientes:

- Copia auténtica de la Resolución DPS No. 00993 de 8 de 25 de Octubre de 2013, "por la cual se delega la representación legal, para efectos judiciales y extrajudiciales y extrajudiciales, del Departamento para la Prosperidad Social y sus Fondos adscritos en la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica."
- Decreto 2337 de 2013 por medio del cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento.
- Copia auténtica del acta de posesión 1372 de 23 de octubre de 2013.
- Copia auténtica de la Resolución DPS No. 001 de 8 de noviembre de 2011 por la cual se hace un nombramiento.
- Copia auténtica del Acta de posesión del DPS No. 01 de 8 de noviembre de 2011.

PRUEBAS

1. Copia del auto de fecha 13 de diciembre de 2012 del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto dentro del proceso 2012-00121-00.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y su Director General, tienen domicilio en la ciudad de Bogotá y pueden ser notificados en la Carrera 8 N° 12-08 de Bogotá Tel. 5960800, Exts. 7313, 7314, 7316 o en la dirección de correo electrónico: notificaciones.juridica@dps.gov.co

La apoderada recibe notificaciones personales en la Secretaría del Juzgado o en la Calle 7 No 6-54 Piso 2° de Bogotá D.C. Oficina Asesora Jurídica o en la dirección de correo electrónico: notificaciones.juridica@dps.gov.co

Del Señor Juez, con todo respeto


MARIA MARCELA SALAMANCA ROA
C.C. No. 40.015.503 de Tunja
T.P. No. 101441 C.S.J

68

INFORME SECRETARIAL. Pasto, seis de diciembre de dos mil doce. En la fecha doy cuenta a la señora Juez, que el traslado de los recursos de reposición presentados por el DPS y EI DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA (FL. 201 y 269) se encuentra vencido. Sírvase proveer.

JOHANA JOJOA PATIÑO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

Pasto, trece (13) de diciembre de dos mil doce (2012)

PROCESO No: 2012 - 00121
DEMANDANTE: YOVER PALOMINO CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: NACION - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA -
DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -
MINISTERIO DE LA DEFENSA - POLICIA NACIONAL- EJERCITO
NACIONAL - UNIDAD PARA LA CONSOLIDACION
TERRITORIAL
REF: REPARACION DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede procede el juzgado a resolver los recursos de reposición formulado frente el auto del 5 de octubre de 2012 mediante el cual el juzgado admitió la demanda y ordenó la notificación personal de los señores Directores de los Departamentos Administrativos de: La Presidencia de la Republica y Para la Prosperidad Social.

ANTECEDENTES

A. La Demanda

El señor YOVER PALOMINO CASTRO Y OTROS, por intermedio de apoderado judicial instaura demanda ordinaria de reparación directa frente a la **NACION - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - MINISTERIO DE LA DEFENSA - POLICIA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL Y LA UNIDAD PARA LA CONSOLIDACION TERRITORIAL**, con el fin de que se les resarzan los perjuicios morales y materiales, por la muerte del señor JAYNOVER PAYAN CASTRO en hechos ocurridos el 27 de noviembre de 2010 en el Municipio de Leiva (Nariño).

El despacho admitió la demanda y ordenó notificar a todas las entidades citadas por los actores.

B. El Recurso de Reposición

Del Departamento Administrativo para la prosperidad. (fl. 201)

Solicita se revoque el auto del 5 de Octubre de 2012, se lo excluya de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva y que se vincule a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA CONSOLIDACION TERRITORIAL**, que tiene personería jurídica para actuar de manera autónoma y asumir la representación judicial en este asunto.

Como fundamento de su alzada expone:

- Que mediante la ley 1444 de 2011 y el Decreto 4155 del 3 de noviembre de 2011, la Agencia Presidencial para la Acción Social fue transformada en el **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, y que en desarrollo de la ley mediante decreto 4151 de 2011 fue creada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA CONSOLIDACION TERRITORIAL**, entidad del orden nacional con personería jurídica autónoma administrativa.

69

articular y coordinar la intervención institucional diferenciada en las regiones de consolidación focalizadas y en las zonas afectadas por los cultivos ilícitos.

En desarrollo de su objetivo, se han establecido entre otras las siguientes funciones:

- Ejecutar recursos de inversión encaminados a desarrollar proyectos y acciones de respuesta oportuna para atender necesidades de la comunidad en las regiones focalizadas por la Política Nacional de Consolidación y Reconstrucción Territorial y en las zonas con cultivos ilícitos.
- Procurar que las estrategias y programas institucionales contra los cultivos ilícitos, se incluyan en la Política Nacional de Consolidación y Reconstrucción Territorial.
- Articular las políticas sectoriales del Gobierno Nacional y las prioridades de las autoridades regionales y locales con la Política Nacional de Consolidación y Reconstrucción Territorial y con las estrategias y programas institucionales contra los cultivos ilícitos.
- Articular la Política Nacional de Consolidación y Reconstrucción Territorial y las estrategias y programas institucionales contra los cultivos ilícitos, con la política de seguridad y defensa.
- Gestionar recursos con el sector público, privado y la cooperación Internacional para financiar la Política Nacional de Consolidación y Reconstrucción Territorial y las estrategias institucionales contra los cultivos ilícitos.
- Coordinar con las instancias nacionales y regionales pertinentes y la comunidad, la formulación, ejecución y seguimiento de los planes estratégicos y planes de acción regionales de consolidación; así como los planes regionales de lucha contra los cultivos ilícitos.

Se desprende de lo visto, que aunque la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA CONSOLIDACION TERRITORIAL, se encuentra adscrita al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, el desarrollo de la política gubernamental respecto de los cultivos ilícitos, ha sido encomendado a esta entidad, como objetivo especial. Igualmente se tiene que ella cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio.

Sumase a lo anterior, que por expresa disposición legal, esta entidad al igual que las demás que señala el art. 4155, a partir del 1o de enero de 2012, les corresponde asumir la representación judicial de todas las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativos, ordinarios y administrativos que le sean notificados relacionados con los temas de su competencia.

Así las cosas, le asiste la razón al Departamento Administrativo Especial para la Prosperidad para solicitar su desvinculación de este asunto.

Por las consideraciones expuestas, el juzgado repondrá el auto proferido sólo en lo que respecta al DPS y en tal virtud ordenará su desvinculación.

En mérito de lo expuesto anteriormente el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Reponer parcialmente la providencia del 5 de octubre de 2012, en el sentido de DESVINCULAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

SEGUNDO.- Abstenerse de pronunciar respecto del Recurso de reposición presentado por la Nación, - Departamento Administrativo de la Presidencia de la

70

TERCERO.- En todo lo demás téngase en cuenta lo dispuesto en la providencia del 5 de octubre de 2012.

CUARTO.- Reconocer como apoderada judicial del Departamento para la Prosperidad Social a NATALIA PAOLA CAMPOS SOSA.

QUINTO.- Reconocer como apoderado judicial de LA NACION - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- Al Dr. ANDRES TAPIAS TORRES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
JUEZ

JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La Providencia que antecede se
notifica mediante fijación en
ESTADOS ELÉCTRONICOS (Art.
201 CPA y CA).

Hoy, 14 de diciembre de 2012
A LAS 8:00 A.M.


SECRETARIA



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

1-04P-432-CTR-174

RESOLUCIÓN No. 00993 DE 25 OCT. 2013

"Por la cual se delega la representación legal, para efectos judiciales y extrajudiciales, del Departamento para la Prosperidad Social y sus Fondos adscritos, en la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica"

EL DIRECTOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas en los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 489 de 1998, y el Decreto 4155 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

Que el inciso segundo del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", literalmente señala que: "(...) La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho".

Que la Ley 489 de 1998, en su artículo 9º establece que: "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. (...) Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley".

Que la delegación de la representación, para efectos judiciales de la entidad, en la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, facilita el otorgamiento de facultades para la defensa judicial de los intereses de la Nación en cabeza del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en LUCY EDREY ACEVEDO MENESES, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento para la Prosperidad Social, la representación legal para efectos judiciales y extrajudiciales, del Departamento para la Prosperidad Social y sus Fondos adscritos. Para el ejercicio de dicha función, la delegataria cuenta con las siguientes potestades:

1. Representar al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y a sus Fondos adscritos en las diligencias judiciales y extrajudiciales en las que sea convocado.
2. Representar judicialmente al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y a sus Fondos adscritos, dentro del ejercicio de las acciones constitucionales, ordinarias y contencioso administrativas; contando con facultades para recibir, transigir, renunciar, pedir y aportar pruebas, interponer recursos, conciliar en los términos que fije el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
 ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

 SECRETARIO GENERAL

718

29



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

F.04P.012-COR-V04

RESOLUCIÓN No. **00993** DE **25 OCT. 2013**

"Por la cual se delega la representación legal, para efectos judiciales y extrajudiciales, del Departamento para la Prosperidad Social y sus Fondos adscritos, en la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica"

la Entidad, y en general, todas las facultades y potestades inherentes a la eficaz defensa de los intereses de la Nación, en cabeza del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y sus Fondos Adscritos.

- 3. Otorgar poderes especiales a los abogados de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, para que representen a la Entidad en los procesos judiciales, y demás actuaciones extrajudiciales y administrativas.
 - 3.1. En los procesos contenciosos administrativos, la designación de apoderado principal y/o suplente podrá efectuarse mediante poder otorgado en la forma ordinaria o mediante delegación particular efectuada en acto administrativo.
 - 3.2. La designación de apoderados mediante acto administrativo, solo comprenderá a los funcionarios de planta que se encuentren vinculados a la Entidad mediante una relación legal y reglamentaria.
 - 3.3. En los procesos que no sean de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, los poderes deberán otorgarse en la forma ordinaria.
- 4. Notificarse de las providencias judiciales, actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional, departamental, municipal y distrital; y decisiones expedidas por los organismos de control y vigilancia del Estado, en los que sea parte la entidad o los fondos adscritos.

ARTÍCULO SEGUNDO: La función recibida en virtud de la presente delegación no podrá transferirse a otro funcionario.

ARTÍCULO TERCERO: notifíquese la presente resolución a la delegataria.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

25 OCT. 2013

GABRIEL VALLEJO LOPEZ

Presidencia: David U.
Asesoría: Rosalva L., Gabriela L.
Asesoría: Ledy A.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
ES PIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

SECRETARIO GENERAL



República de Colombia

Presidencia

Acta de Sesión No. 1372
23 de Octubre

En San José de Bogotá D.C. hoy veintidós / 23 / de Octubre del año de 1913, se hizo presente en el Despacho del señor Presidente de la República Dr. Gabriel Vallejo López con el propósito de tomar posesión de Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPA.

para el cual fue designado mediante Decreto No. 2337 de fecha 23 de Octubre de 2013, en el artículo de Propiedad.

El señor Presidente lo tomó el juramento de vigor, por cuyo gravamen prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes de la República y desempeñar fielmente las deberes del cargo.

El posesionado presentó las siguientes documentaciones:
Cédula de Ciudadanía No. 10273.177 expedida en Medellán.
Ensignado Judicial No. _____
Librete Militar No. _____ del Distrito Militar No. _____

Para constancia se firmó la presente acta por quienes intervinieron en la diligencia:
El Posicionado Gabriel Vallejo López
El Secretario Andrés Buitrago

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
ES TEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
[Firma]
SECRETARIO GENERAL

[Firma] 22

3843



Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

RESOLUCION No. 0001 DE 08 NOV 2011

Por la cual se hace un nombramiento

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
En ejercicio de las facultades que le otorga el Decreto No. 4185 del 03 de noviembre 2011

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Nombrar a LUCY EDREY ALCABEDO MENENDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 31.606.208 de Bogotá en el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Asesoría Legal Código 1045 Grado 16 en la Planta de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

ARTICULO SEGUNDO: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFICARE Y CUMPLARE
Dada en Bogotá, D. C. a los 08 NOV 2011

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

WELIAN ENRIQUE MAC MASTER ROSAS

COPIA
PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
SECRETARIO GENERAL

3843



Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

ACTA DE NOMBRAMIENTO No. 01

En Bogotá D. C., a los ocho (08) de noviembre del año Dos Mil Once (2011), se hizo presente en el Despacho del Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,

LUCY EDREY ALCABEDO MENENDEZ

Con el propósito de tomar posesión del cargo de:

Jefe Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 16

Queda el cual fue nombrado(a) mediante Resolución No. 0001 de fecha 08 de noviembre de 2011.

El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social le levanta el acta de posesión, por cuya gravedad (fidei) compromisos presentados, acepta y hace manifiesto la Constitución Política y del Estatuto de la República y demás normas que regulan los deberes del cargo.

El presentando presentó los siguientes documentos:

Cédula de Ciudadanía No. 31.606.208 de Bogotá

Certificado Judicial No. Oficina Notarial No. Of. Quinto Millar No.

Certificado de Matrimonio Civilizado

Certificado Médico de Aptitud

Queda insatisfecha la firma de presentando en la siguiente:

El que suscribe

El (Quintado)

31.606.208 de Bogotá

7512

RESOLUCIÓN No. **01351** DE **05 JUN. 2014**

13

"Por la cual se designa apoderado para que ejerza la representación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y sus Fondos Adscritos"

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS-

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las conferidas en la Resolución No 00993 de 25 de octubre de 2013 y,

CONSIDERANDO

Que el inciso 2 del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 dispone: "Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 1° de la Resolución No 00993 de 2013 "Por la cual se delega la representación legal, para efectos judiciales y extrajudiciales, del Departamento para la Prosperidad Social y sus Fondos adscritos, en la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica" se establece que la doctora **LUCY EDREY ACEVEDO MENESES**, tiene la potestad para designar apoderado judicial principal y/o suplente, en los procesos contenciosos administrativos, mediante poder ordinario o delegación particular efectuada en acto administrativo.

Que en el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Cartagena, cursa el Proceso de Medio de Control de Reparación Directa promovido por **LIBIA ESTHER TORRES OLIVERA y OTROS**, con Radicado 13-001-33-33-002-2014-00138 -00, en contra del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS - y la Unidad De Atención y Reparación a las Víctimas, por lo cual se requiere ejercer el derecho de defensa de la entidad.

Que los abogados **MARIA MARCELA SALAMANCA ROA**, y **VERONICA DE JESUS HEANO HOMEZ**, están vinculadas a la planta global de personal en la Oficina Asesora Jurídica del DPS, en el empleo Profesional Especializado, código 2028, grado 24 y 2028 grado 15 respectivamente.

En merito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Designar a las abogadas **MARIA MARCELA SALAMANCA ROA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.015.503 y portadora de la tarjeta profesional No. 101441 del C.S.de la J., como apoderada judicial principal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS-, y a **VERONICA DE JESUS HENAO GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.45.592.009 y portadora de T.P. No. 107.232 del C.S.J., como apoderada suplente dentro del Proceso Medio de Control de Reparación Directa con Radicado 13-001-33-33-002-2014-00138 -00, que cursa en Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Cartagena, promovido por **LIBIA ESTHER TORRES OLIVERA y OTROS**.

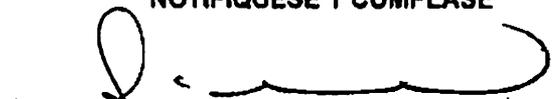
Para el ejercicio de dicha designación, las apoderadas cuentan con la facultad de asistir a las audiencias, conciliar exclusivamente en los términos que el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad decida, contestar la demanda, pedir pruebas, interponer los recursos a que haya lugar y cualquiera otra necesaria para la efectiva protección de los derechos de la entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución al apoderado.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

05 JUN. 2014


LUCY EDREY ACEVEDO MENESES

